

En Consejo de Ministros del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno, adoptó el acuerdo de fijación de precios y medidas complementarias para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos, determinándose que se promulgarán y desarrollarán los reglamentos sectoriales para la comercialización de los productos agrarios, en la línea de los existentes en la CEE.

A estos efectos, próximamente será publicado el Reglamento del Sector Huevos, por lo que resulta aconsejable continuar con la normativa utilizada hasta el momento, pero estableciendo nuevos niveles de precios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—La producción y comercialización de huevos estará regulada por el Real Decreto mil novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, a excepción del artículo 14 del mismo, hasta que entre en vigor el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento del Sector Huevos.

Artículo segundo.—El precio testigo quedará definido tal como se dispone en el artículo segundo del Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—Los niveles de precios para la presente campaña serán los siguientes:

- Precio de protección al consumo: Noventa pesetas.
- Precio de orientación a la producción o indicativo: Setenta y siete pesetas.
- Precio de intervención: Sesenta y siete pesetas.
- Precio base de intervención: Sesenta y tres pesetas.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto estará vigente desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hasta la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento del Sector Huevos.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

12381 REAL DECRETO 1006/1981, de 22 de mayo, sobre Comisión de Juristas de Aragón.

La promulgación de la Constitución Española, que expresamente reconoce en su artículo ciento cuarenta y nueve como octava los diferentes derechos civiles peculiares especiales y la consiguiente inadaptación a ella y a los textos jurídicos que la desarrollan de ciertas Instituciones civiles de Aragón, exige la urgente puesta en funcionamiento de Organismos técnicos adecuados que provean a la actualización de su Derecho civil propio. Por otra parte, la situación preautonómica aragonesa hace poco aconsejable la directa actualización, por parte del Ministerio de Justicia, de las Comisiones de Juristas a que hacía referencia el Real Decreto mil ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, siendo preferible en el momento actual que, para Aragón, sea el propio Ente Preautonómico aragonés el que asuma la iniciativa de dicha actualización, para lo que expresamente el Ministerio de Justicia le delega a través del presente Real Decreto.

Y todo ello sin perjuicio de que la Comisión que al amparo de esta disposición se cree quede sometida, en su día, a las previsiones emanadas del Estatuto de Autonomía de Aragón en el momento en que éste sea aprobado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos prevenidos en la Constitución en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, la Diputación General de Aragón actualizará la Comisión Compiladora de Jurista de Aragón, integrada por Juristas expertos, en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—La Comisión estará constituida, en principio, por doce Juristas propuestos por las siguientes Entidades y Colegios Profesionales:

- La Diputación General de Aragón designará un Vocal.
- Cada una de las tres Diputaciones Provinciales aragonesas un Vocal.
- La Audiencia Territorial de Zaragoza un Vocal.
- Cada uno de los tres Colegios de Abogados de Aragón un Vocal.
- El Colegio Notarial de Zaragoza un Vocal.

— La Delegación Regional del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad un Vocal.

— La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza un Vocal.

— El Consejo de Estudios de Derecho Aragonés un Vocal.

Artículo tercero.—La Comisión deberá quedar constituida en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

A estos efectos, en los veinte días siguientes a partir de dicha publicación, la Diputación General de Aragón deberá requerir de las respectivas Entidades y Colegios Profesionales a que se refiere el artículo segundo las propuestas de nombramiento de sus correspondientes Vocales, las cuales, a su vez, deberán producirse en el plazo máximo de veinte días desde que dicho requerimiento se hubiera practicado.

Artículo cuarto.—En base a las propuestas recibidas, la Diputación General de Aragón procederá a efectuar los correspondientes nombramientos y a convocar formalmente la sesión constitutiva de la Comisión, la cual podrá dotarse de las necesarias normas interiores de funcionamiento y organización.

La Diputación General de Aragón, y entre los Vocales designados, nombrará al Presidente de la Comisión.

Artículo quinto.—Una vez constituida la Comisión, los miembros electos podrán, por mayoría absoluta de los mismos, proponer a la Diputación General de Aragón, para su nombramiento, hasta un máximo de tres Vocales más de entre los Juristas de reconocido prestigio en el ámbito del Derecho civil aragonés.

Artículo sexto.—Será competencia de la Comisión, mientras no se apruebe el Estatuto de Autonomía de Aragón, la elaboración de los anteproyectos de interés sobre las materias referidas al Derecho civil aragonés, para su elevación al Ministerio de Justicia.

A estos efectos, y una vez concluidos sus trabajos, la Comisión hará entrega formal de los mismos a la Diputación General de Aragón para su traslado al Ministerio de Justicia.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión de Juristas que se crea al amparo de este Real Decreto acomodará su funcionamiento a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el momento en que éste sea aprobado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las normas que considere precisas para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

JUAN CARLOS R.

12382 REAL DECRETO 1007/1981, de 22 de mayo, sobre Comisión de Juristas de Baleares.

La promulgación de la Constitución Española, que expresamente reconoce en su artículo ciento cuarenta y nueve como octava los diferentes derechos civiles peculiares especiales y la consiguiente inadaptación a ella y a los textos jurídicos que la desarrollan de ciertas Instituciones civiles de Baleares exige la urgente puesta en funcionamiento de Organismos técnicos adecuados que provean a la actualización de su Derecho civil propio. Por otra parte, la situación preautonómica balear hace poco aconsejable la directa actualización, por parte del Ministerio de Justicia, de las Comisiones de Juristas a que hacía referencia el Real Decreto mil ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, siendo preferible en el momento actual que, para Baleares, sea el propio Ente Preautonómico balear el que asuma la iniciativa de dicha actualización, para lo que expresamente el Ministerio de Justicia le delega a través del presente Real Decreto.

Y todo ello sin perjuicio de que la Comisión que al amparo de esta disposición se cree quede sometida, en su día, a las previsiones emanadas del Estatuto de Autonomía de Baleares en el momento en que éste sea aprobado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos prevenidos en la Constitución en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil balear, el Consejo General Interinsular actualizará a Comisión Compiladora de Juristas de Baleares, integrada por Juristas expertos, en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Dicha Comisión estará integrada, en principio, por doce Juristas propuestos por las siguientes Entidades y Colegios Profesionales:

- Uno. El Consejo General Interinsular, un Vocal.
- Dos. Los Consejos Insulares, un Vocal cada uno de los tres.
- Tres. La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, un Vocal, elegido de entre sus Magistrados y Jueces.
- Cuatro. Colegio de Abogados de Baleares, dos Vocales.
- Cinco. Colegio Notarial de Baleares, dos Vocales.
- Seis. Delegación Regional del Colegio Nacional de Registradores de España en Baleares, un Vocal.
- Siete. La Facultad de Derecho de la Universidad con sede en Palma de Mallorca, un Vocal.
- Ocho. El Instituto de Estudios Balearicos, un Vocal.

Artículo tercero.—La Comisión deberá quedar constituida en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

A estos efectos, en los veinte días siguientes a partir de dicha publicación, el Consejo General Interinsular deberá requerir a las respectivas Entidades y Colegios Profesionales a que se refiere el artículo segundo las propuestas de nombramientos de sus correspondientes Vocales, las cuales, a su vez, deberán producirse en el plazo máximo de veinte días desde que dicho requerimiento se hubiera practicado.

Artículo cuarto.—Los nombramientos los efectuará el Consejo General Interinsular basándose en las propuestas realizadas por las Entidades y Colegios Profesionales a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, quien procederá a la convocatoria constituyente de la Comisión, la cual, una vez constituida, podrá dotarse de las correspondientes normas interiores de funcionamiento y organización.

El Consejo General Interinsular, y entre los Vocales designados, nombrará al Presidente de la Comisión.

Artículo quinto.—Será competencia de la Comisión, mientras no se apruebe el Estatuto de Autonomía de Baleares, la elaboración de los anteproyectos de interés sobre su Derecho civil foral o especial, para su elevación al Ministerio de Justicia.

A estos efectos, y una vez concluidos sus trabajos, la Comisión hará entrega formal de los mismos al Consejo General Interinsular para su traslado al Ministerio de Justicia.

Artículo sexto.—Una vez constituida la Comisión, los miembros electos podrán, por mayoría absoluta de los mismos, proponer al Consejo General Interinsular, para su nombramiento, hasta un máximo de tres Vocales más de entre los Juristas de reconocido prestigio en el ámbito del Derecho civil balear.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión de Juristas que se cree al amparo de este Real Decreto acomodará su funcionamiento a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Baleares, en el momento en que éste sea aprobado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las normas que considere precisas para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

12383

REAL DECRETO 1008/1981, de 5 de febrero, por el que se regula la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La disposición final segunda de la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, autoriza al Gobierno para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación.

Evidentes razones de oportunidad aconsejan hacer uso de la transcrita autorización, avanzando, de esta forma, un paso más hacia la generalización del sistema de autoliquidación para todos los tributos, ya implantado en los impuestos directos básicos del sistema tributario, y consiguiendo, al propio tiempo, la adecuación del procedimiento de exacción del impuesto a los principios de sencillez, agilidad y celeridad con que hoy se desenvuelve el tráfico jurídico, todo ello sin mena de las necesarias garantías de la Hacienda Pública.

La implantación del nuevo sistema ha exigido llevar a cabo algunas modificaciones en la competencia funcional de los órganos llamados a gestionar el impuesto, todas ellas necesarias al efecto de que aquel pueda operar en la práctica con la eficacia precisa para satisfacer los intereses de los administrados y de la Administración Tributaria, única causa y motivo de la reforma que, mediante la presente norma, se establece.

Por todo ello, al amparo de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, será objeto de autoliquidación con carácter general por el sujeto pasivo en los términos señalados en los artículos siguientes, sin perjuicio de los supuestos especiales de autoliquidación establecidos por dicha Ley.

Artículo dos.—Uno. En los supuestos de transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas al impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, el sistema de autoliquidación previsto en esta norma sólo será de aplicación al gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados.

Dos. En tales supuestos, la autoliquidación del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales no eximirá, en ningún caso, a los sujetos pasivos sometidos al impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, de sus obligaciones tributarias por este concepto, sin perjuicio del derecho a la devolución de los ingresos indebidos a que hubiere lugar, en su caso, por el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Artículo tres.—Uno. El sujeto pasivo, dentro de los treinta días siguientes al del otorgamiento del documento comprensivo del hecho imponible, practicará la autoliquidación, ingresando su importe en el Tesoro Público, bien en la Caja de las Delegaciones o Administraciones Territoriales de Hacienda, bien en las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario correspondientes, según las reglas de competencia del impuesto.

Dos. La autoliquidación se practicará en el impreso especialmente habilitado al efecto por el Ministerio de Hacienda y a la misma se acompañará copia simple del documento en que conste el acto que origine el tributo.

Tres. Los documentos y autoliquidaciones en las Cajas de las Delegaciones o en las Administraciones Territoriales de Hacienda, se remitirán a las Dependencias de Relaciones con los Contribuyentes para su examen y rectificación o práctica de la liquidación o liquidaciones complementarias que, en su caso, procedan.

Cuatro. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario practicarán el examen y liquidación o liquidaciones a que se refiere el número anterior en relación con los documentos y autoliquidaciones que en las mismas se presenten, si bien deberán recabar la aprobación del expediente de comprobación de valores de la Delegación de Hacienda correspondiente en los casos en que así se determine por el Reglamento del impuesto.

Asimismo remitirán a la Delegación de Hacienda de su provincia, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, copia de las autoliquidaciones presentadas en las mismas, así como la documentación que las acompañe.

Cinco. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, las funciones de gestión, en relación con los hechos imponibles objeto de autoliquidación, corresponden a la Dependencia de Relaciones con los contribuyentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dependencia de Inspección.

Artículo cuatro.—Uno. Los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial no admitirán, para su inscripción, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto a este impuesto, sin que se justifique el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción.

Dos. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará acreditado el pago del impuesto, siempre que el documento se presente acompañado de la correspondiente autoliquidación, debidamente sellada por la oficina que la haya recibido y constando en ella el pago del tributo o la alegación de su sujeción o de la exención correspondiente.

Tres. En estos casos, se archivará en el Registro una copia de dicha autoliquidación, y el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar.

Cuatro. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación complementaria y, en todo caso, transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Impuesto